



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Señores

JUZGADO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (REPARTO)

E.

S.

D.

CONTIENE UNA SOLICITUD DE MEDIDA
URGENTE PROVISIONAL EXPLICADA EN
LOS NUMERALES 8 Y 9 DEL LÍBELO DE
LOS HECHOS.

Referencia:

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante:

JULIO ENRIQUE BÁEZ CARVAJAL

Entidades Accionadas:

UNIVERSIDAD LIBRE y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

JULIO ENRIQUE BÁEZ CARVAJAL, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de elegible de la Convocatoria FGN 2022, creado mediante Acuerdo FGN No 001 de 20 de febrero de 2023, actuando en nombre propio y en ejercicio del artículo 86° de la Constitución Política, instauro la presente acción de tutela en contra de **LA UNIVERSIDAD LIBRE y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (en adelante FGN)**, con la finalidad de que sean protegidos mis derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y contradicción, a la igualdad de oportunidades y al trabajo, todos en conexidad con mi derecho fundamental al acceso a cargos públicos por mérito, todos los cuales se vieron quebrantados por las accionadas por no haber evaluado correctamente mis certificaciones de experiencia que aporté oportunamente a SIDCA2 al inscribirme al empleo, lo cual se explica con fundamento en los siguientes:

1. HECHOS

1°. Mediante Acuerdo No 001 de 20 de febrero de 2023, la FGN convocó a concurso INGRESO de méritos para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Administrativa de la planta de personal de la FGN.

Cabe aclarar que los acuerdos de los distintos procesos de selección vienen acompañados del documento denominado "Anexo Técnico" que contiene de manera detallada las especificaciones técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección. El Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras del proceso de selección y son de obligatorio cumplimiento tanto para la entidad objeto de este, como para la FGN e Institución de Educación Superior que lo desarrolle, así como para los participantes inscritos en la convocatoria.

2°. Dado mi perfil y experiencia laboral, me inscribí al Proceso de Selección en modalidad INGRESO, para optar por una (1) vacante de ciento treinta y cuatro (134) vacantes ofertadas por la **OPECE I-102-01(134)**, que corresponde al cargo denominado **FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO**, perteneciente a la planta de personal del FGN, cuya descripción aparece indicada en el aplicativo virtual SIDCA2 de la FGN¹ bajo el número OPECE en mención.

3°. Para entrar en las razones de hecho y de derecho que me impulsan a elevar la presente solicitud de amparo constitucional, debo indicar que el meollo del presente asunto está relacionado con las irregularidades desplegadas por parte de las entidades accionadas cuando me otorgaron un puntaje dentro de la quinta etapa del

¹ <https://simo.cnsc.gov.co/>

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



proceso de selección², que corresponde a la **prueba de valoración de antecedentes**, la cual se realiza dando el respectivo valor en puntos a las certificaciones o antecedentes de estudios y experiencia que cargué a SIDCA2 cuando me inscribí al concurso de méritos, de acuerdo a las tablas de puntuación consignadas en el acuerdo que reguló la convocatoria.

Valga la pena aclarar que con los resultados obtenidos por cada concursante hasta esta etapa, y cuando estos quedan en firme, se da ejecución de la sexta etapa del proceso que corresponde a la **conformación de listas de elegibles**, las cuales serán usadas para llamar a lo elegibles que tengan derecho a la quinta etapa de estudio de seguridad y luego generar los correspondientes nombramientos en período de prueba.

4°. En ese sentido, puesto que las etapas de un concurso de méritos son preclusivas entre sí, no hay posibilidades de devolverse a una etapa anterior para corregir errores cometidos cuando la etapa anterior ha sido finalizada y se ha iniciado la siguiente, porque cada etapa previa aporta un insumo que va a resultar necesario para poder dar continuidad a las etapas subsiguientes. Por esto, cuando el puntaje obtenido en la etapa de valoración de antecedentes queda en firme, lo cual ocurre una vez surtido el proceso de reclamaciones a los resultados de la etapa de valoración de antecedentes, con dichos puntajes se continuará a la siguiente etapa de conformación de las listas de elegibles tal como dichos puntajes hubieran quedado.

Entonces, aunque las reglas del concurso de méritos ofrezcan la posibilidad de interponer reclamaciones a los puntajes obtenidos en la etapa de valoración de antecedentes (como una forma de ejercer el derecho de defensa y contradicción antes de que se cierre dicha etapa y se comience con la siguiente), cuando son resueltas dichas reclamaciones suele ocurrir que las entidades encargadas de hacer la verificación de antecedentes cometen errores al evaluarlos y otorgarles puntaje, y aunque se haya reclamado debidamente, las entidades no corroboran su postura sino que la mantienen, aunque eso signifique mantenerse en el error de valoración advertido por el partícipe en su reclamación.

De lo anterior deviene un problema para los partícipes que resultamos afectados con los errores en la valoración de nuestras certificaciones de estudios y experiencia, pues aunque se hubiera ejercido el derecho de defensa y contradicción, al resolver sobre la reclamación que se interpone muchas veces las entidades se rehúsan a corregir el error en el puntaje obtenido bajo una postura subjetiva o sin un debido respaldo normativo o jurisprudencial, lo cual termina afectando el puntaje final consolidado obtenido durante el concurso de méritos y por el cual se ocupa una buena o mala posición en lista de elegibles, según el número de vacantes ofertadas por la OPECE, y eso puede terminar afectando derechos fundamentales relacionados con el mérito.

De ese modo, sucede que si las entidades no corrigen el error advertido por el partícipe de la convocatoria dentro de su reclamación, sino que lo confirman causando los perjuicios mencionados, tal como ocurre en mi caso particular, y además teniendo en cuenta que contra las resoluciones que resuelven las reclamaciones no caben recursos, se hace necesario y urgente acudir a sede de tutela para rogar a un juez de la república en su rol constitucional que acceda a las pretensiones solicitadas, como último mecanismo eficiente e idóneo para la defensa de los derechos fundamentales vulnerados o en riesgo de vulnerarse irremediabilmente por parte de las entidades accionadas.

² Las etapas del proceso de selección están descritas en el artículo 2° del Acuerdo que reguló la convocatoria. Se adjunta el acuerdo como prueba a la presente acción, así como el anexo.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ASOCIACIÓN PRO DEL MERITO

Educación formal:

Educación informal:

Educación para el trabajo y el desarrollo humano:

Puesto que no aporté antecedentes de estudios informales ni de educación para el trabajo y desarrollo humano, así como tampoco antecedentes de experiencia docente, los puntajes que obtuve en dichos ítems fueron correctamente asignados. No obstante, no sucede lo mismo con el ítem de **experiencia profesional**, donde me fueron otorgados solamente **3.00 puntos de 10.00 puntos posibles**. Esto se explica con el hecho de que los siguientes antecedentes de experiencia no me fueron dados por válidos:

d- Las razones que tuvieron las entidades accionadas para no dar por válidas mis dos certificaciones de experiencia como abogado litigante, fueron:

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

e- Debido a que no me encontré de acuerdo con las razones por las que no se validaron mis antecedentes de experiencia y el puntaje que obtuve en el ítem de experiencia profesional en consecuencia, interpose dentro del término establecido mi reclamación, que en consistió en criticar y pedir que³:

a- Aporté dos declaraciones extraproceso para certificar mi experiencia como abogado independiente:

1- Declaración extraproceso obtenida en la Notaría Primera de Floridablanca de fecha _____ e febrero de _____ ue da cuenta de que me desempeñé como abogado litigante o independiente entre el _____

2- Declaración extraproceso obtenida en la Notaría Cuarta de Bucaramanga de fecha _____ de febrero de _____ que da cuenta de que me desempeñé como abogado litigante o independiente entre el 0 _____

b- Como se observa, las dos declaraciones extraproceso dan cuenta del mismo tiempo de experiencia, es decir, tiempos traslapados, con lo cual deben validarse por una sola vez o validar una de las dos certificaciones.

c- Ahora bien, las razones por las que dichas declaraciones no fueron validadas para obtener puntaje en el ítem de experiencia profesional o experiencia profesional relacionada, son las siguientes:

d- Sobre ello, debo criticar de entrada que se trata de un argumento el dado por su despacho, que no se encuentra consignado como válido para negar la validación de experiencia dentro del acuerdo que reguló la convocatoria, es decir, se trata de una valoración subjetiva hecha por su despacho que no cuenta con un respaldo jurídico en leyes, decretos o jurisprudencia, así como tampoco en el acuerdo que reguló la presente convocatoria.

e- Lo que se encuentra consignado en el acuerdo de la convocatoria, así como en Decreto 017 de 2014 "**Por el cual se definen los niveles jerárquicos, se modifica la nomenclatura, se establecen las equivalencias y los requisitos generales para los empleos de la Fiscalía General de la Nación**", sobre la forma como debe hacerse la valoración de las declaraciones extraproceso para demostrar experiencia para trabajadores independientes, es lo siguiente:

-Acuerdo No. 001 de 20 de febrero de 2023:

ARTÍCULO 18. CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL. (...)

Experiencia: (...)

De conformidad con lo previsto en el artículo 17 del Decreto Ley 017 de 2014, cuando el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, **la experiencia se acreditará mediante declaración, que se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas.** La declaración rendida debe indicar de manera clara que la empresa se encuentra liquidada, cuando este sea el caso. Si la empresa o entidad no se encuentra liquidada, la sola declaración del aspirante no será validada para contabilizar experiencia en este concurso de méritos.

- Decreto 017 de 2014:

³ Tal como consta en mi escrito de reclamación que se adjunta como prueba.



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

ARTÍCULO 17. Acreditación de la experiencia. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias escritas, expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas.

Cuando el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, **la experiencia se acreditará mediante declaración juramentada.**

Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:

1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.
2. Tiempo de servicio.
3. Relación de funciones desempeñadas.

f- Tal como se lee en las normas traídas a colación, para certificar experiencia obtenida de forma independiente, se debía presentar una declaración rendida bajo la gravedad de juramento y que dentro de dicha declaración estuviera relacionada la información del cargo desempeñado, tiempo laborado y funciones desempeñadas.

En ese sentido, la exigencia hecha por el acuerdo y el decreto no impiden que la declaración juramentada sea rendida por una tercera persona, o lo que es lo mismo, no exige que la declaración juramentada sea hecha por el aspirante al cargo específicamente, y puesto que la interpretación normativa es una facultad únicamente dada a los jueces de la república, debe aplicarse la norma al pie de la letra, tal como expliqué, esto es, validar la declaración juramentada que presenté porque cumple con todos los requisitos exigidos por la norma.

g- Para demostrar lo anterior, basta con fijarse en los requisitos que deben cumplir esta clase de certificaciones de experiencia según las normas indicadas, que son:

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM

ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

TARJETA PROFESION 123668 DEL C.S.J. ABOGADO EN EJERCICIO DESDE AGOSTO 1 DE 2003 HASTA ABRIL 30 DE 2009, DESARROLLO ACTIVAD PROFESIONAL INDEPENDIENTE BRINDANDO ASESORIA LEGAL EN ASUNTOS CIVIL Y DE FAMILIA, ASI COMO MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCION DE CONFLICTOS, INTERPOSICION DE RECURSOS DE MANERA INDEPENDIENTES Y A TRAVEZ DE LA EMPRESA UNIPERSONAL DE LA CUAL ERA GERENTE DENOMINADA CENTRAL DE SOLUCIONES INTEGRALES EU. CUYO NIT ES EL NUMERO 900080128-0.

2) IGUALMENTE REALIZO TRAMITES NOTARIALES TALES COMO DIVORCIO, SUCESIONES, LIQUIDACIONES, ASESORIA EN TRAMITES DE ALIMENTOS, CUSTODIAS, VISITAS, ASI COMO ASESORIA PARA INTERPOSICION DE DENUNCIAS POR EL DELITO DE INASISTENCIA ALIMENTARIA..

3) ASI MISMO ASESORAMIENTO EN COMPRAVENTAS, ARRENDAMIENTOS Y TODOS LOS ASUNTOS CIVILES Y DE FAMILIA. ASI MISMO ES MI CONOCIMIENTO QUE DEBIDO A SU EXPERIENCIA EN ASUNTOS DE FAMILIA OCUPO EL CARGO DE COMISARIOS DE FAMILIA EN LA ALCALDIA DE PUERTO PARRA- SDER Y ACTUALMENTE DESEMPEÑA EL CARGO DE DEFENSOR DE FAMILIA EL EN ICBF SECCIONAL SANTANDER.

C.S.J. desde hace más de QUINCE(15) años y por tal conocimiento se y me consta que desde el 01 de AGOSTO de 2003 y hasta 30 de ABRIL de 2009 ejerció su profesión como Abogado titulado independiente prestando servicios de asesoría jurídica a personas naturales y jurídicas de forma personal o a través de la empresa Unipersonal registrada en Cámara de Comercio con NIT 900020128-0 de la cual fue Gerente, denominada Central Soluciones Integrales. E.U.----- **SEGUNDO:** Es cierto y verdadero que las actividades realizadas por el Dr. Báez en el referido periodo comprendían el asesoramiento a personas naturales en elaboración de derechos de petición e interposición de acciones de tutela por vulneración de derechos fundamentales y emisión de conceptos en asuntos civiles, laborales y de familia que comprendían el acompañamiento y seguimiento a diligencias administrativas.----- **TERCERO:** Es cierto y verdadero que también conozco y me consta que ha sido asesor e intermediador en asuntos de divorcio, alimentos a favor de menores, liquidación de bienes, tramites sucesorales, asesoría externa en asuntos de cobro pre jurídico de obligaciones, estudio de títulos, contratos y asesoría en las diferentes áreas del derecho, mostrando en el ejercicio de su profesión ser una persona conciliadora y honesta, con alto sentido de responsabilidad y ética profesional.

h- Demostrado lo anterior, las declaraciones juramentadas que aporte deben resultar válidas para otorgarme puntaje adicional en el ítem de experiencia profesional o experiencia profesional relacionada. puesto que se trata de experiencia que obtuve con posterioridad a la obtención de mi título profesional en el ejercicio de empleos o actividades propias del perfil profesional de los estudios que adelanté, cumpliendo con la definición consignada en el acuerdo respecto de esta clase de experiencia, así:

Experiencia Profesional: es la adquirida después de obtener el título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

Experiencia Profesional Relacionada: es la adquirida después de la obtención del título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión y en desarrollo de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer, en relación con el grupo o planta o del proceso en el que se encuentre ofertada la vacante.

i- En cuanto a la experiencia profesional, no hay duda de que las declaraciones juramentadas aportadas dan cuenta de esta clase de experiencia, pero asimismo puede decirse que esta experiencia puede ser clasificada como experiencia profesional relacionada, al estar relacionadas algunas de las funciones contenidas en las declaraciones, con las funciones del cargo a proveer, específicamente las siguientes funciones:

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Cargo **FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO:** Funciones:

2. Acusar, si a ello hubiere lugar, a los presuntos autores o partícipes de las conductas punibles cuyo juzgamiento está atribuido a los Jueces Penales del Circuito, de acuerdo con la normativa vigente. 5. Resolver las acciones constitucionales y administrativas que se invocan ante su despacho, de acuerdo con los procedimientos establecidos y la normativa vigente. 10. Celebrar preacuerdos con el imputado o acusado, aplicar los mecanismos de justicia restaurativa o el principio de oportunidad para ser presentados ante el juez competente para su aprobación, cuando a ello hubiere lugar y en los términos y condiciones definidos por la Ley 16. Asesorar en los temas que le sean requeridos por su superior inmediato, en el marco de sus funciones. 17. Representar a la Nación - Fiscalía General de la Nación ante las instancias internacionales cuando a ello hubiere lugar por delegación especial del Fiscal General y de acuerdo con la normativa vigente y con los procedimientos de gestión y coordinación establecidos por la Dirección de Asuntos Internacionales.

Funciones que constan en la declaración juramentada:

Asesoría legal en asuntos civil y de familia, así como en mecanismos alternativos de solución de conflictos, interposición de recursos. Asesoría e interposición de denuncias penales por delito de inasistencia alimentaria. Elaboración de derechos de petición e interposición de acciones de tutela por vulneración de derechos fundamentales y emisión de conceptos en asuntos civiles, laborales y de familia, así como acompañamiento a diligencias administrativas. Asesoría externa en asuntos de cobro prejudicial de obligaciones, asesoría en las diferentes áreas del derecho.

j- Como se observa, varias de las funciones que certifiqué, están relacionadas con las funciones esenciales del empleo al que me postulé, sobre todo en cuanto tiene que ver con la asesoría en temas penales e interposición de denuncias de delitos como lo es la inasistencia alimentaria. Asimismo, lo que tiene que ver con la asesoría, interposición y solución de acciones constitucionales, dentro de las que se encuentra la acción de tutela. Así mismo, la asesoría en distintas áreas del derecho, donde se encuentra el derecho penal. De igual manera, la representación jurídica que realicé a diferentes clientes en asuntos de toda índole, que se relaciona con la representación jurídica que deberé hacer representando a la FGN.

No obstante, al ya haber obtenido el puntaje máximo en el ítem de experiencia profesional relacionada, esta experiencia debe sumarse al ítem de experiencia profesional hasta alcanzar el máximo puntaje.

6°. Conforme con las críticas anunciadas, solicito comedidamente que se corrija el puntaje que obtuve en el ítem de experiencia profesional, donde obtuve hasta el momento _____, para que sumado a la experiencia que no me fue validada que solicito en la presente reclamación que me sea tenida en cuenta, se me otorgue el máximo puntaje de **10.00 puntos**.

Por otra parte, en caso de que no sea posible acceder a la solicitud hecha, solicito que se me explique con razones de hecho y de derecho las motivaciones de tal negativa.

7°. Con fundamento en lo manifestado, resulta necesario que se acceda a las siguientes pretensiones:

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

PRETENSIONES

Solicito a sus despachos de manera respetuosa:

- 1- Que se corrija el puntaje que obtuve en el ítem de experiencia profesional, donde obtuve hasta el momento **8.00 puntos**, para que sumado a la experiencia que no me fue validada certificada mediante declaraciones extraproceso, se me otorgue el máximo puntaje de **10.00 puntos**.
- 2- En caso de que no sea posible acceder a la solicitud hecha, solicito que se me explique con razones de hecho y de derecho las motivaciones de tal negativa.
- 3- Que una vez corregido el puntaje que obtuve en el ítem de experiencia profesional, se corrija el puntaje que obtuve en la etapa de VALORACIÓN DE ANTECEDENTES del presente proceso de selección para el cargo **FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO**.

g- Como se observa, mi reclamación se centró en criticar que los argumentos mediante los cuales fue negada la validación de mis antecedentes de experiencia en comentario, no se ajustaban a las normas que indicaban la forma como debía certificarse la experiencia obtenida como abogado litigante y que, en su lugar, sí se cumplía con las condiciones dispuestas en dichas normas. Específicamente demostré que cumplí con las condiciones contenidas en el **artículo 18° del Acuerdo 001 del 20 de febrero de 2023** que reguló la convocatoria, así como en la norma a cual remite este artículo, que es el **artículo 17 del Decreto 017 de 2014**.

h- No obstante, al resolver sobre mi reclamación el **22 de diciembre de 2023**, de acuerdo al calendario establecido en el boletín informativo No. 17^o⁴, las entidades accionadas indicaron:

El aspirante adjunta documento anexo.

En virtud de lo anterior, se responde de fondo su reclamación, en los siguientes términos:

1. Sea lo primero recordar que el Acuerdo antes citado, es la norma reguladora del concurso y obliga a la Fiscalía General de la Nación, a la U.T Convocatoria FGN 2022 y a los participantes inscritos, tal como se establece en el artículo 4° de dicho acto administrativo.

2. En cuanto a sus solicitudes anteriormente relacionadas se da respuesta de la siguiente manera:

2.1 En cuanto a la declaración juramentada o auto certificación aportada para acreditar experiencia en la que expresa que labora o laboró en la empresa Abogado independiente1 Abogado independiente 2 que trabajó para un tercero, desde 01/08/2003 hasta el 30/04/2009 y 01/08/2003 hasta el 30/08/2007, se precisa que esos documentos no son válidos para la asignación de puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes, por cuanto en dicho documento no se indica que la empresa (Central de soluciones integrales EU) se encuentra actualmente liquidada, razón por la cual, el tercero quien tiene que certificar el tiempo y labores desempeñadas

⁴ <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/la-entidad/ofertas-de-empleo/avisos-informativos-2/>

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Al respecto, el Acuerdo No. 001 de 2023 señala:

ARTÍCULO 18. CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL.

(...)

De conformidad con lo previsto en el artículo 17 del Decreto Ley 017 de 2014, cuando el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración, que se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas. La declaración rendida debe indicar de manera clara que la empresa se encuentra liquidada, cuando este sea el caso. Si la empresa o entidad no se encuentra liquidada, la sola declaración del aspirante no será validada para contabilizar experiencia en este concurso de méritos.

Por lo anterior, no procede modificación del puntaje asignado en este ítem dentro del factor de experiencia en el marco de la Prueba de Valoración de Antecedentes.

2.2 Frente a los documentos aportados con su reclamación, se le informa que éstos no pueden ser validados en el presente concurso de méritos para la asignación de puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes, debido a que son allegados de forma extemporánea y el Acuerdo No. 001 de 2023 no permite agregar documentos después del cierre de inscripciones, es decir, después del 18 de abril de 2023, tal y como lo establecen los siguientes artículos:

ARTÍCULO 9. REQUISITOS DE PARTICIPACIÓN. *Los siguientes son los requisitos generales que todos los aspirantes, independientemente de la modalidad, ascenso o ingreso, deben cumplir para participar en el presente concurso de méritos:*

(...)

e. *Cargar en la aplicación SIDCA2 toda la documentación que se pretenda hacer valer para la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y posteriormente en la prueba de Valoración de Antecedentes. Estos documentos podrán ser cargados hasta la fecha de cierre de inscripciones y serán tenidos en cuenta para el o los dos (2) empleos para los cuales decida participar.*

(...) (Resaltado fuera del texto original).

Así las cosas, el documento aportado con su reclamación **es extemporáneo**, y por consiguiente, no es/son objeto de asignación de puntaje en el factor de experiencia en la prueba de Valoración de Antecedentes, para el empleo en el cual concursa, pues se itera que, para estos efectos solamente se puntúan los documentos **adicionales** aportados por cada aspirante desde el momento de su inscripción, y conforme a lo establecido en los artículos 30 a 33 del Acuerdo No. 001 de 2023, norma de obligatorio cumplimiento.

Con base en lo expuesto, se confirman los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes publicados el 30 de noviembre de 2023, para el empleo con número de inscripción referido en el encabezado del cual usted está presentando el escrito de reclamación en SIDCA2.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



i- Como se observa, las entidades se negaron a acceder a mis argumentos y pretensiones, confirmando el puntaje preliminar que había obtenido en la etapa de valoración de antecedentes, de modo que el **27 de diciembre de 2023** publicó dicho puntaje en mi consolidado definitivo en mi perfil en SIDCA2.

Como resulta evidente, no estoy satisfecho con la respuesta que se dio a mi reclamación, por lo que la criticaré en el siguiente punto.

6°. Para realizar las críticas de una mejor manera, organizo mis argumentos en literales, así:

a- En primer lugar, debo advertir la falta de profesionalismo y análisis técnico desplegado por parte de las entidades accionadas, quienes al parecer resolvieron una reclamación distinta a la que yo presenté. Esto por cuanto en la parte inicial de la respuesta a la reclamación consignan:

Revisada la aplicación SIDCA2, se constató que, dentro del término establecido, usted presentó reclamación, frente a los resultados publicados, en la cual solicita:

“Que se validen las declaraciones juramentadas que aporté que dan”

“Que se validen las declaraciones juramentadas que aporté que dan cuenta de experiencia profesional o experiencia profesional relacionada, obtenida con posterioridad a la obtención del título profesional, en el desempeño del cargo Abogado Independiente.”

El aspirante adjunta documento anexo.

Mientras que las pretensiones que elevé fueron las siguientes:

PRETENSIONES

Solicito a sus despachos de manera respetuosa:

1- Que se corrija el puntaje que obtuve en el ítem de experiencia profesional, donde obtuve hasta el momento **8.00 puntos**, para que sumado a la experiencia que no me fue validada certificada mediante declaraciones extraproceso, se me otorgue el máximo puntaje de **10.00 puntos**.

2- En caso de que no sea posible acceder a la solicitud hecha, solicito que se me explique con razones de hecho y de derecho las motivaciones de tal negativa.

3- Que una vez corregido el puntaje que obtuve en el ítem de experiencia profesional, se corrija el puntaje que obtuve en la etapa de VALORACIÓN DE ANTECEDENTES del presente proceso de selección para el cargo **FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO**.

Aunque el tema a resolver sea similar, existen claras diferencias entre las peticiones que supuestamente elevé en mi reclamación y las que realmente planteé.

De igual manera, refieren las entidades que adjunté un documento anexo, lo cual es una equivocación, puesto que no acompañé con ningún documento anexo mi escrito de reclamación, visto que la documentación con base

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



en la cual la elevaba hacía parte de los documentos que oportunamente cargué a SIDCA2 al inscribirme al empleo.

Esto me hace suponer que las entidades accionadas en realidad nunca revisaron mi reclamación, estudiaron mis argumentos y resolvieron en consecuencia, sino que me fue enviada solamente una respuesta genérica que no respondió con precisión a mi asunto en particular, vulnerando así mi derecho de defensa y contradicción.

b- En segundo lugar, hay que fijarse en que las entidades cambiaron las razones para no dar por válidos mis antecedentes de experiencia como abogado litigante, puesto que anteriormente la sanción consistió en que las declaraciones extraproceso que aporté no eran autodeclaraciones extraproceso, sino declaraciones rendidas por terceras personas; mientras que ahora las razones fueron:

Como se observa, existen grandes diferencias entre las razones bajo las cuales inicialmente mis certificaciones como abogado litigante no fueron dadas por válidas, y las razones que ahora se toman como base y las cuales no me fueron indicadas previamente a que interpusiera mi reclamación.

Entonces, esto me hace identificar en el actuar de las entidades una actitud caprichosa tendiente a no dar por válidas mis certificaciones de experiencia como abogado litigante, sea cual fuera el motivo, pues a pesar de haber superado las razones que inicialmente se me habían indicado y que con eso creí que mis certificaciones iban a resultar válidas, me llevé la sorpresa de que dichas razones cambiaron y no tuve oportunidad de contradecirlas porque no me fueron manifestadas oportunamente antes de interponer mi reclamación, vulnerando nuevamente mi derecho de defensa y contradicción.

c- En tercer lugar, los nuevos argumentos con base en los cuales se dejan de validar mis certificaciones como abogado litigante tampoco me resultan aplicables y puesto que no tuve oportunidad de contradecirlos antes, me veo en la necesidad de hacerlo en sede de tutela.

En ese sentido, se tiene que dichas razones están relacionadas con que **NO** fue consignado en las declaraciones extraproceso que la empresa unipersonal "Central de Soluciones Integrales EU", en la cual certifiqué haber laborado entre el 01 de agosto de 2003 y el 30 de abril de 2009, había sido liquidada, y que por eso incumplí los requisitos del **artículo 18º** del acuerdo que reguló la convocatoria, pues al no haber consignado que dicha empresa ya estaba liquidada, se entendía que sigue activa y por ello tuve que haber aportado una certificación laboral obtenida directamente de la empresa, en lugar de la declaración extraproceso.

No obstante, es un razonamiento equivocado o parcializado, pues aunque en dichas declaraciones se indicó que trabajé a través la empresa unipersonal "Central de Soluciones Integrales EU" entre el 01 de agosto de 2003 y el

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

30 de abril de 2009, también se indica en ellas que concomitantemente me desempeñé como abogado litigante y es la parte de la declaración que solicité sea tenida en cuenta dentro de mi reclamación, misma que está siendo omitida por parte de las entidades con la finalidad de no dar por válidas, bajo cualquier motivo, mis certificaciones de experiencia.

Para explicar lo anterior, traigo a colación los pantallazos de dichas declaraciones extraproceso:

CARVAJAL, IDENTIFICADO CON LA C.C. Y C.C. DE EJERCICIO DESDE AGOSTO 1 DE 2003 HASTA ABRIL 30 DE 2009, DESARROLLO ACTIVIDAD PROFESIONAL INDEPENDIENTE BRINDANDO ASESORIA LEGAL EN ASUNTOS CIVIL Y DE FAMILIA, ASI COMO MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCION DE CONFLICTOS, INTERPOSICION DE RECURSOS DE MANERA INDEPENDIENTES Y A TRAVEZ DE LA EMPRESA UNIPERSONAL DE LA CUAL ERA GERENTE DENOMINADA CENTRAL DE SOLUCIONES INTEGRALES EU. CUYO NIT ES EL NUMERO 900080128-0.

2) IGUALMENTE REALIZO TRAMITES NOTARIALES TALES COMO DIVORCIO, SUCESIONES, LIQUIDACIONES, ASESORIA EN TRAMITES DE ALIMENTOS, CUSTODIAS, VISITAS, ASI COMO ASESORIA PARA INTERPOSICION DE DENUNCIAS POR EL DELITO DE INASISTENCIA ALIMENTARIA..

3) ASI MISMO ASESORAMIENTO EN COMPROBANTES, ARRENDAMIENTOS Y TODOS LOS ASUNTOS CIVILES Y DE FAMILIA. ASI MISMO ES MI CONOCIMIENTO QUE DEBIDO A SU EXPERIENCIA EN ASUNTOS DE FAMILIA OCUPÓ EL CARGO DE COMISARIOS DE FAMILIA EN LA ALCALDIA DE PUERTO PARRA- SDER Y ACTUALMENTE DESEMPEÑA EL CARGO DE DEFENSOR DE FAMILIA EL EN ICBF SECCIONAL SANTANDER.

C.S.J. desde hace más de QUINCE(15) años y por tal conocimiento se y me consta que desde el 01 de AGOSTO de 2003 y hasta 30 de ABRIL de 2009 ejerció su profesión como Abogado titulado independiente prestando servicios de asesoría jurídica a personas naturales y jurídicas de forma personal o a través de la empresa Unipersonal registrada en Cámara de Comercio con NIT 900020128-0 de la cual fue Gerente, denominada Central Soluciones Integrales. E.U.----- **SEGUNDO:** Es cierto y verdadero que las actividades realizadas por el Dr. Báez en el referido periodo comprendían el asesoramiento a personas naturales en elaboración de derechos de petición e interposición de acciones de tutela por vulneración de derechos fundamentales y emisión de conceptos en asuntos civiles, laborales y de familia que comprendían el acompañamiento y seguimiento a diligencias administrativas.----- **TERCERO:** Es cierto y verdadero que también conozco y me consta que ha sido asesor e intermediador en asuntos de divorcio, alimentos a favor de menores, liquidación de bienes, tramites sucesorales, asesoría externa en asuntos de cobro pre jurídico de obligaciones, estudio de títulos, contratos y asesoría en las diferentes áreas del derecho, mostrando en el ejercicio de su profesión ser una persona conciliadora y honesta, con alto sentido de responsabilidad y ética profesional.-----

En el primer pantallazo, se lee claramente "**DESARROLLO ACTIVIDAD PROFESIONAL INDEPENDIENTE BRINDANDO ASESORIA LEGAL EN ASUNTOS CIVIL Y DE FAMILIA, ASÍ COMO MECANISMOS ALTERNATIVOS SOLUCIÓN DE CONFLICTOS, INTERPOSICIÓN DE RECURSOS DE MANERA INDEPENDIENTE Y A TRAVÉS DE LA EMPRESA UNIPERSONAL DE LA CUAL ERA GERENTE DENOMINADA CENTRAL DE SOLUCIONES INTEGRALES EU (...)**

Con lo anterior, puesto que la conjunción "y" denota unión, combinación, armonización, articulación, entre otros⁵, entre elementos que se suman, no se cancelan, es dable concluir que no solamente me desempeñé a través de la empresa Central de Soluciones Integrales EU, sino que al mismo tiempo como abogado litigante.

⁵ <https://dle.rae.es/conjunci%C3%B3n>: **conjunción copulativa**

.f. Gram. **conjunción** coordinante que forma conjuntos cuyos elementos se suman. Y es una conjunción copulativa.

En el segundo pantallazo, en cambio, no aparece descrita la conjunción “y”, sino la disyunción “o”, la cual indica alternativas entre dos cosas⁶, que aplicado a la redacción de las afirmaciones hechas en las declaraciones, indican que ejercí mi profesión como *Abogado titulado independiente prestando servicios de asesoría jurídica a personas naturales y jurídicas **de forma personal o** a través de la empresa Unipersonal (...) denominada Central Soluciones integrales EU.*

De lo anterior, se extrae que algunas veces presté mis servicios profesionales como abogado litigante y otras en cambio me desempeñé a través de la empresa en mención, resultando en una conclusión similar a lo determinado con la primera declaración, que concomitantemente me desempeñé como abogado litigante y otras a través de una empresa.

De ese modo, puesto que de las dos declaraciones extraproceso se puede deducir que trabajé tanto como abogado litigante, así como a través de la empresa unipersonal, no se puede inferir en cambio, como intentan hacerlos las entidades accionadas, que me desempeñé como abogado únicamente a través de tal empresa, pues de lo contrario las declaraciones no hubiesen contenido las debidas aclaraciones mediante la conjunción “y” y la disyunción “o”, las cuales indican claramente una unión o separación de dos elementos, no uno solo, que aplicado a mi caso particular indican que concomitantemente se desempeñaron dos actividades o trabajos, uno como abogado litigante independiente y otro a través de una empresa unipersonal.

d- Por estas razones es que, con preocupación, acudo ante su despacho, puesto que las entidades accionadas no solamente cambian de forma intempestiva los argumentos para negar la validez de mis certificaciones como abogado independiente vulnerando mi derecho de defensa y contradicción, sino que además evalúan parcialmente las declaraciones extraproceso, desconociendo totalmente una de las partes de lo que en ellas se consigna, que me desempeñé por más de 6 años como abogado litigante o independiente, y no solamente a través de la empresa denominada Central Soluciones integrales EU.

e- En cuarto lugar y para finalizar, me resulta totalmente absurdo e infundado lo que está consignado en la parte final de la respuesta a mi reclamación, relacionado con que supuestamente envié un documento anexo junto a mi reclamación y que el mismo resulta extemporáneo y no puede ser evaluado, por lo cual refirieron:

Así las cosas, el documento aportado con su reclamación **es extemporáneo**, y por consiguiente, no es/son objeto de asignación de puntaje en el factor de experiencia en la prueba de Valoración de Antecedentes, para el empleo en el cual concursa, pues se itera que, para estos efectos solamente se puntúan los documentos **adicionales** aportados por cada aspirante desde el momento de su inscripción, y conforme a lo establecido en los artículos 30 a 33 del Acuerdo No. 001 de 2023, norma de obligatorio cumplimiento.

Tal como expliqué en hechos anteriores, solamente radiqué mi escrito de reclamación y no adjunté ningún documento anexo para ser evaluado, sobre el que se pudo haber determinado la extemporaneidad; de modo tal que esta parte de la respuesta es una total equivocación y refuerza mi suposición de que las entidades bien resolvieron una reclamación distinta a la que yo presenté o bien desplegaron una falta de profesionalismo y

⁶ <https://dle.rae.es/disyuntivo> 4. f. Alternativa entre dos cosas, por una de las cuales hay que optar.

análisis técnico tal que les llevó a darme argumentos para negar mi reclamación que no se ajustan a mi asunto particular, lo cual, en cualquier caso, representa una clara vulneración a mi derecho a la defensa y contradicción.

f- Con lo explicado anteriormente, intento hacer ver a su despacho que, aunque en apariencia ejercí mi derecho de defensa y contradicción, no fue más que eso, una apariencia, debido a que las entidades accionadas: resolvieron mi reclamación sin tener en cuenta o mencionar siquiera los argumentos que presenté; cambiaron los argumentos con base en los cuales negaron la validez de mis certificaciones laborales y eso me impidió contradecirlos con la reclamación; evaluaron parcialmente las declaraciones extraproceso que dan cuenta de mi experiencia como abogado litigante; inventan que adjunté documentos anexos que son extemporáneos como otra de las razones para negar mis pretensiones, cuando solamente radiqué mi escrito de reclamación sin más; y dan argumentos que no se ajustan a la realidad de mi asunto particular, sino que parecen ser de algún otro caso del que tomaron como modelo la respuesta y olvidaron borrar los argumentos que se ajustan a mi asunto, demostrando una importante falta de profesionalismo y análisis técnico que deberían tener estas respuestas que resuelven reclamaciones.

7º. Teniendo en cuenta lo dicho hasta el momento, resulta evidente que las entidades accionadas, al valorar mis certificaciones de experiencia en comento, solamente realizaron un análisis subjetivo y a la ligera, omitiendo dar aplicación a las normas aplicables sobre la materia relacionadas con la forma como se certifica la experiencia profesional obtenida como abogado independiente o litigante. Para esto es menester retomar algunos de los argumentos de mi reclamación que dan cuenta del cumplimiento de los requisitos para certificar este tipo de experiencia, así:

*e- Lo que se encuentra consignado en el acuerdo de la convocatoria, así como en **Decreto 017 de 2014 "Por el cual se definen los niveles jerárquicos, se modifica la nomenclatura, se establecen las equivalencias y los requisitos generales para los empleos de la Fiscalía General de la Nación"**, sobre la forma como debe hacerse la valoración de las declaraciones extraproceso para demostrar experiencia para trabajadores independientes, es lo siguiente:*

-Acuerdo No. 001 de 20 de febrero de 2023:

ARTÍCULO 18. CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL. (...)

Experiencia: (...)

*De conformidad con lo previsto en el artículo 17 del Decreto Ley 017 de 2014, cuando el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, **la experiencia se acreditará mediante declaración, que se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas.** La declaración rendida debe indicar de manera clara que la empresa se encuentra liquidada, cuando este sea el caso. Si la empresa o entidad no se encuentra liquidada, la sola declaración del aspirante no será validada para contabilizar experiencia en este concurso de méritos.*

- Decreto 017 de 2014:

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

ARTÍCULO 17. Acreditación de la experiencia. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias escritas, expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas.

Quando el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, **la experiencia se acreditará mediante declaración juramentada.**

Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:

1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.
2. Tiempo de servicio.
3. Relación de funciones desempeñadas.

f- Tal como se lee en las normas traídas a colación, para certificar experiencia obtenida de forma independiente, se debía presentar una declaración rendida bajo la gravedad de juramento y que dentro de dicha declaración estuviera relacionada la información del cargo desempeñado, tiempo laborado y funciones desempeñadas.

En ese sentido, la exigencia hecha por el acuerdo y el decreto no impiden que la declaración juramentada sea rendida por una tercera persona, o lo que es lo mismo, no exige que la declaración juramentada sea hecha por el aspirante al cargo específicamente, y puesto que la interpretación normativa es una facultad únicamente dada a los jueces de la república, debe aplicarse la norma al pie de la letra, tal como expliqué, esto es, validar la declaración juramentada que presenté porque cumple con todos los requisitos exigidos por la norma.

g- Para demostrar lo anterior, basta con fijarse en los requisitos que deben cumplir esta clase de certificaciones de experiencia según las normas indicadas, que son:

or
1

S
3,
O
S

S

h- Demostrado lo anterior, las declaraciones juramentadas que aporte deben resultar válidas para otorgarme puntaje adicional en el ítem de experiencia profesional o experiencia profesional relacionada, puesto que se trata de experiencia que obtuve con posterioridad a la obtención de mi título profesional (24 junio 2003) en el ejercicio de empleos o actividades propias del perfil profesional de los estudios que adelanté, cumpliendo con la definición consignada en el acuerdo respecto de esta clase de experiencia, así:

Experiencia Profesional: es la adquirida después de obtener el título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

Experiencia Profesional Relacionada: es la adquirida después de la obtención del título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión y en desarrollo de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer, en relación con el grupo o planta o del proceso en el que se encuentre ofertada la vacante.

i- En cuanto a la experiencia profesional, no hay duda de que las declaraciones juramentadas aportadas dan cuenta de esta clase de experiencia, pero asimismo puede decirse que esta experiencia puede ser clasificada como experiencia profesional relacionada, al estar relacionadas algunas de las funciones contenidas en las declaraciones, con las funciones del cargo a proveer, específicamente las siguientes funciones:

Cargo **FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO:** Funciones:

2. Acusar, si a ello hubiere lugar, a los presuntos autores o partícipes de las conductas punibles cuyo juzgamiento está atribuido a los Jueces Penales del Circuito, de acuerdo con la normativa vigente. 5. Resolver las acciones constitucionales y administrativas que se invocan ante su despacho, de acuerdo con los procedimientos establecidos y la normativa vigente. 10. Celebrar preacuerdos con el imputado o acusado, aplicar los mecanismos de justicia restaurativa o el principio de oportunidad para ser presentados ante el juez competente para su aprobación, cuando a ello hubiere lugar y en los términos y condiciones definidos por la Ley 16. Asesorar en los temas que le sean requeridos por su superior inmediato, en el marco de sus funciones. 17. Representar a la Nación - Fiscalía General de la Nación ante las instancias internacionales cuando a ello hubiere lugar por delegación especial del Fiscal General y de acuerdo con la normativa vigente y con los procedimientos de gestión y coordinación establecidos por la Dirección de Asuntos Internacionales.

Funciones que constan en la declaración juramentada:

Asesoría legal en asuntos civil y de familia, así como en mecanismos alternativos de solución de conflictos, interposición de recursos. Asesoría e interposición de denuncias penales por delito de inasistencia alimentaria. Elaboración de derechos de petición e interposición de acciones de tutela por vulneración de derechos fundamentales y emisión de conceptos en asuntos civiles, laborales y de familia, así como acompañamiento a diligencias administrativas. Asesoría externa en asuntos de cobro prejudicial de obligaciones, asesoría en las diferentes áreas del derecho.

j- Como se observa, varias de las funciones que certifiqué, están relacionadas con las funciones esenciales del empleo al que me postulé, sobre todo en cuanto tiene que ver con la asesoría en temas penales e

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



interposición de denuncias de delitos como lo es la inasistencia alimentaria. Asimismo, lo que tiene que ver con la asesoría, interposición y solución de acciones constitucionales, dentro de las que se encuentra la acción de tutela. Así mismo, la asesoría en distintas áreas del derecho, donde se encuentra el derecho penal. De igual manera, la representación jurídica que realicé a diferentes clientes en asuntos de toda índole, que se relaciona con la representación jurídica que deberé hacer representando a la FGN.

No obstante, al ya haber obtenido el puntaje máximo en el ítem de experiencia profesional relacionada, esta experiencia debe sumarse al ítem de experiencia profesional hasta alcanzar el máximo puntaje.

Con lo anterior demuestro que no hay ningún pronunciamiento legal o jurisprudencial que impida que las declaraciones extraproceso con las que se certifica trabajo independiente, sean rendidas por terceras personas, puesto que aun así se cumplen todas las condiciones dispuestas en el **artículo 18° del Acuerdo 001 del 20 de febrero de 2023** que reguló la convocatoria, así como en la norma a cual remite este artículo, que es el **artículo 17 del Decreto 017 de 2014**. Y visto que el acuerdo que reguló la convocatoria tiene obligatorio cumplimiento para todos aquellos actores involucrados en un concurso de méritos, debe darse cumplimiento al mismo y por lo tanto dar por válidas las declaraciones extraproceso que dan cuenta de mis labores como abogado independiente entre el 01 de agosto de 2003 y el 30 de abril de 2009.

Además de lo anterior, puesto que dichas declaraciones extraproceso certifican que efectué dentro de ese lapso dos actividades o trabajos distintos, uno como abogado litigante independiente y otro a través de una empresa unipersonal, es dable inferir, para ser justos, que me desempeñé la mitad del tiempo de la jornada laboral como abogado independiente y la otra mitad del tiempo a través de la empresa.

Es decir, del total de _____ me desempeñé la mitad de la jornada como abogado litigante o independiente, tiempo que si se promedia en jornadas de 8 horas, equivale a un total de _____ de experiencia profesional como abogado litigante, que es el tiempo de experiencia que se me está desconociendo sin que exista fundamento para ello, vulnerando así mis derechos fundamentales relacionados con el mérito.

En conclusión de este punto, puesto que en realidad la experiencia que reclamé era válida para otorgar puntaje adicional en la etapa de valoración de antecedentes dentro del ítem de **experiencia profesional** según las razones explicadas, pero las entidades accionadas se rehusaron a otorgarme el puntaje que me correspondía, me vi en la necesidad de acudir a la presente solicitud de amparo constitucional, puesto que agoté el debido proceso de la reclamación y no me quedan más mecanismos de defensa que cuenten con la eficacia e idoneidad que se requiere en mi caso particular para la protección de mis derechos fundamentales y evitar que se consuma un perjuicio irremediable en mi contra. De ese modo, es necesario solicitar a su despacho que ordene a las entidades accionadas que corrijan el mentado error en mi puntaje obtenido en la **etapa de valoración de antecedentes**, en defensa y garantía de mis derechos fundamentales invocados.

8°. Por otra parte, teniendo en cuenta que por las particularidades de mi asunto se requiere de medidas urgentes e idóneas para que mi puntaje obtenido en la etapa de valoración de antecedentes no quede en firme, sino que sea corregido y me otorguen el resultado que me corresponde, para que luego de eso ya se dé continuidad a la etapa siguiente del concursos de conformación de listas de elegibles, es necesario que se dé un pronunciamiento de fondo en el presente asunto, para lo cual inicialmente es menester explicar y solicitar lo que se expone en los siguientes puntos respecto de la procedencia a la presente acción de tutela por ser el único mecanismo eficiente e

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



idóneo de defensa, así como respecto de una medida urgente provisional que solicito se aplicada a mi caso particular para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en mi contra, sobre lo cual en principio es bueno mencionar que:

No me resulta eficaz ni idóneo acudir a los mecanismos de defensa en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, porque dichos mecanismos no cuentan con la capacidad jurídica para proteger de forma rápida, ágil e idónea la protección de mis derechos fundamentales vulnerados o en riesgo de vulneración por las entidades accionadas, dado que: **1-** Los medios de control en la jurisdicción contenciosa administrativa no son el mecanismo idóneo para la defensa de los denominados **derechos fundamentales** involucrados en mi asunto, como sí lo es la acción de tutela; **2-** Aunque en la jurisdicción contenciosa administrativa puedan solicitarse medidas cautelares desde la interposición de la demanda, estas implicarían el cumplimiento de requisitos de forma y contenido previamente a que sean otorgadas, que no es posible darles cumplimiento por las particularidades de mi asunto, en especial porque no pretendo atacar el acuerdo de la convocatoria u otro acto administrativo relacionado a las reglas del concurso, y también porque las mismas no procederían puesto que significaría pausar el nombramiento en la vacante ofertada por la OPECE por un término indefinido de entre 3 a 5 años que duraría el proceso hasta la sentencia de primera instancia; **3-** De iniciar un proceso en la jurisdicción contenciosa administrativa, este tendría una duración mínima de entre 3 a 5 años, tiempo durante el cual mis derechos fundamentales van a encontrarse en suspensión hasta cuando se decida en primera o segunda instancia, así como los derechos de los demás elegibles de la lista, mientras que el cargo al cual aspiré en la convocatoria y que debería estar ocupando, va a estar ocupado por una persona que estará nombrada en provisionalidad o en encargo, es decir, que no demostró el mérito para acceder al cargo, y con ello además se me impide que adquiera la experiencia y prerrogativas laborales que un cargo de carrera administrativa otorga, lo cual no puede ser recuperado mediante un medio de control en la jurisdicción contenciosa administrativa. **4-** Consistente con lo anterior, aunque hubiera iniciado un proceso en la jurisdicción contenciosa administrativa, no existe certeza de que mis derechos fundamentales van a ser efectivamente protegidos a pesar de la evidente vulneración a mis derechos fundamentales desplegada por las entidades accionadas, y, por otro lado, en caso de haber obtenido éxito en las pretensiones, al darle cumplimiento al fallo dentro de **5 a 7** años, no me van a poder proveer el cargo que debí haber obtenido en la convocatoria años atrás porque este va a estar ocupado por un servidor que, aunque no debió obtener el cargo en un principio, consiguió el cargo de buena fe y sus derechos sobre el cargo no podrán ser vulnerados, resultando entonces que solamente me va a ser reconocida una suma de dinero a manera de indemnización por los salarios dejados de percibir y por la imposibilidad de nombrarme en período de prueba en el cargo, impidiendo que obtenga lo que buscaba en un inicio cuando me inscribí al concurso de méritos, que era obtener un cargo de carrera administrativa y hacer carrera como tal, obteniendo salarios y experiencia laboral y con la posibilidad de ascender dentro de la entidad pública mediante el mérito o encargos, por lo que a todas luces se desdibuja el fin último del mérito como pilar fundante del actual estado democrático Colombiano y este es remplazado con el dinero proveniente de una indemnización, situación que debe evitarse.

9º. En ese sentido, expuestas las razones de hecho y de derecho por las cuales se están vulnerando mis derechos fundamentales y por las que está a punto de generarse un perjuicio irremediable en mi contra, es menester solicitar la ejecución de una medida urgente provisional a mi favor desde la admisión de la tutela.

Lo anterior, por cuanto está en inminente riesgo de que se genere un perjuicio irremediable en mi contra, específicamente en contra de mi derecho a obtener acceso a cargos públicos por virtud del mérito y los que se derivan de él como el debido proceso y e igualdad de trato en las actuaciones administrativas, así como el derecho

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



de defensa y contradicción. Y si bien aún no se puede hablar de que yo hubiera obtenido el derecho al mérito (así como ninguno de los elegibles hasta cuando quede en firme la lista de elegibles), en realidad sí deberé obtenerlo en el futuro si las entidades accionadas validan correctamente la certificación de experiencia múltiples veces mencionada y me otorgan el puntaje que realmente debía haber obtenido.

Por ello, de permitir que mi resultado total continúe como está en este momento y se expidan las listas de elegibles, la defensa de mi derecho a acceder a cargos públicos por mérito va a verse por demás frustrada, puesto que en ese caso deberé acudir a los mecanismos de defensa ante la jurisdicción contenciosa administrativa para atacar la lista de elegibles, que si bien son los mecanismos que deben usarse para controvertir actos administrativos como lo es una lista de elegibles, en realidad son medios de control que carecen de la idoneidad y eficacia necesarias para la defensa de derechos fundamentales como los que estoy en riesgo de ver perjudicados irremediablemente, pues son procesos que pueden durar varios años en resolverse y mientras sucede, el proceso de selección no puede estar suspendido indefinidamente (en caso de solicitar medidas cautelares en la jurisdicción administrativa) y con eso el cargo que debí estar ocupando va a ser ocupado por otro elegible y él obtendrá derechos de carrera administrativa sobre el mismo, derechos subjetivos que no pueden revocarse sino acudiendo nuevamente a los medios de control en la dicha jurisdicción, y con eso se volvería interminable la defensa de mis derechos fundamentales.

Es por esto, por lo que resulta sumamente necesario que su despacho me brinde su colaboración y acceda a conceder a mi favor una medida urgente provisional tendiente a evitar que el riesgo irremediable que estoy comentando se concrete en mi contra. Dicha medida consistiría en que su despacho ordene a la FGN que suspenda los términos de la siguiente etapa correspondiente a la conformación de listas de elegibles específicamente para mi OPECE I-102-01(134), hasta tanto se resuelva mi acción de tutela en primera instancia y/o hasta la segunda instancia en caso de no resultar favorable el fallo inicial, porque es la única forma de garantizar que mis derechos fundamentales invocados no resulten vulnerados irremediablemente en caso de que su despacho acceda a brindarme el amparo constitucional solicitado. Entonces, en caso de que su despacho acceda a mis pretensiones, de la ejecución de estas medidas urgentes provisionales va a depender que ocupe o no un mejor puesto en la lista de elegibles a conformarse para mi OPECE y así obtener efectivamente el derecho a acceso cargos públicos a través del mérito, puesto que es el modo de impedir que los resultados definitivos en lista de elegibles queden en firme sin que antes pueda ser corregido mi puntaje obtenido.

Ahora bien, desconozco los términos con que cuenta la FGN para proceder a expedir las listas de elegibles una vez concluida la etapa de valoración de antecedentes; no obstante, puesto que los resultados de esta etapa, incluyendo las reclamaciones y su solución, fueron concluidas el **27 de diciembre de 2023**, es dable presumir que la expedición de las listas de elegibles esté próxima a acontecer, por lo cual no sería extraño que mientras se resuelve la presente acción constitucional, la FGN o quien corresponda eventualmente expida mi lista de elegibles, dejando en firme la posición en lista que injustamente estoy ocupando en este momento, y con ello se concretaría el riesgo del perjuicio irremediable en mi contra que pretendo evitar con su colaboración, puesto que si no se accede a las medidas urgentes provisionales solicitadas y en caso de que las órdenes del fallo resulten favorables a mis derechos fundamentales, pero ya hubieran sido expedidas las listas de elegibles, en dicha hipótesis su despacho podría entrar a invadir la órbita del juez administrativo y posiblemente la tutela tenga imposible cumplimiento, debiendo entonces acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa aun a pesar de la ineficacia y falta de idoneidad que tienen dichos mecanismos en la protección de derechos fundamentales según las particularidades de mi asunto, y sacrificando así o poniendo en vilo mis derechos fundamentales relacionados con

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



el mérito por un tiempo extenso, cuando fácilmente mis derechos fundamentales pudieron haber sido protegidos en sede de tutela.

De ese modo, resulta procedente la medida urgente provisional que solicito, teniendo en cuenta que es la única forma de evitar que se concrete el perjuicio irremediable en mi contra y que su despacho pueda dar órdenes que representen una solución real a mis situaciones particulares sin el riesgo de estar invadiendo la órbita del juez administrativo y con la eficacia e idoneidad que se requiere.

9º. Por último, es menester referirme a la **procedencia de la acción de tutela en el marco de concursos de méritos**, aun en aquellos casos cuando se cuente con mecanismos de defensa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y a pesar de que se verifique o no la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Sobre esto, es menester indicar que soy consciente de que en materia de concursos de méritos, por su ámbito íntimamente relacionado con el derecho administrativo, su despacho podría llegar a la conclusión anticipada de que la presente acción se tornaría improcedente por faltar al principio de subsidiariedad de la acción de tutela; no obstante, es menester informar a su despacho que por las particularidades que acarrear los concursos de méritos que hacen que estén íntimamente relacionados con la garantía de diversos derechos fundamentales, se ha venido construyendo una reciente posición jurisprudencial tanto en la Corte Constitucional como en el Consejo de Estado, que ha instituido a la acción de tutela como el mecanismo principal de defensa en el marco de concurso de méritos, al profundizar sobre la procedencia de la acción de tutela en el marco de un concurso de méritos convocados por la CNSC o por la Comisión de Carrera Especial, por lo cual se determinó de la falta de idoneidad de acudir a los mecanismos ordinarios de defensa en la jurisdicción de lo contencioso administrativo y de las medidas cautelares que en dicha jurisdicción pueden solicitarse, lo cual se explica a continuación:

Si bien en un principio, al conocer de una acción de tutela relacionada con un concurso de méritos, los jueces constitucionales resolvían la improcedencia de la acción por el principio de subsidiariedad, argumentando que se debía acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dicha postura ha sufrido diversos cambios con el paso del tiempo. En ese sentido, la postura actual tomada por Jueces y Magistrados en sus roles constitucionales, es que acontece una falta de idoneidad y de eficacia de los medios de control y medidas cautelares que pueden pedirse en la jurisdicción contenciosa administrativa.

En un comienzo existía una posición jurisprudencial por la cual debe declararse la improcedencia de una acción de tutela simplemente con determinar que existen mecanismos principales de defensa, como los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Si bien dichos precedentes resultaban válidos y hacen parte del ordenamiento jurídico colombiano, no puede olvidarse que las normas jurídicas y en especial los precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional y Consejo de Estado, van actualizándose cada día a las nuevas realidades sociales y por ello son cambiantes, sobre todo cuando se aplican a casos o situaciones especiales como lo es un concurso de méritos, de modo que las líneas jurisprudenciales van variando o van surgiendo nuevas tendencias, en algunos casos para ser más garantistas de derechos fundamentales y en otros para ser más rígidos y limitar así la garantía de los derechos (sobre todo basándose en los principios de la acción de tutela como los de subsidiariedad e inmediatez), o podía llegar el caso en que concomitantemente se esté dando estudio y aplicación a dos posiciones jurisprudenciales en apariencia contrarias sobre asuntos similares, por lo cual no podían analizarse las situaciones desde un solo punto de vista que resultara conveniente o fácil de decidir, sino que debían tenerse en cuenta todas las aristas de las situaciones que se discuten en sede de tutela, antes de decidir

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



sobre la procedencia o improcedencia de una acción, pues de ello dependería la vulneración o garantía de derechos fundamentales.

En ese sentido, debo ilustrar que tanto la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁷, como la del Consejo de Estado⁸, han sido enfáticas al señalar que la acción de tutela **ES PROCEDENTE** frente a controversias originadas en concursos de méritos para la provisión de empleos públicos si el proceso de selección se encuentra en curso.

Al respecto, en un primer momento las diferentes secciones del Consejo de Estado⁹ establecían en sus sentencias que cuando ya existen listas de elegibles que se encuentren en firme, eso crea situaciones jurídicas particulares y derechos ciertos, de manera que la acción de tutela no sería el mecanismo adecuado para dejarlas sin efectos jurídicos, pues se podrían afectar derechos subjetivos y lo que corresponde es demandar dicho acto administrativo haciendo uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho¹⁰. En mi caso particular, no obstante, aun no ha sido expedida la lista de elegibles y por lo tanto no existen derechos subjetivos que puedan afectarse por un eventual fallo en sede de tutela.

A pesar de eso, en numerosos pronunciamientos las mismas Altas Cortes¹¹, en casos como el de estudio, han reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, diciendo:

“(…) En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto¹². Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional.

*3.2. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) **cuando el accionante la ejerce como***

⁷ Ver sentencia T-049-19

⁸ 3 Sección Segunda Subsección A. Radicación número: 25000-23-42-000-2012-01030-01, Sentencia del 17 de enero de 2013. CP Alfonso Vargas Rincón; Sección Cuarta. Radicación número: 13001-23-31-000-2012-00435-01, Sentencia del 27 de septiembre de 2012. CP William Giraldo Giraldo; y Sección Quinta. Radicación número: 23001-23-31-000-2011-00627-01, Sentencia del 19 de julio de 2012. CP (E) Susana Buitrago Valencia.

⁹ 4 Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A. Radicación número: 25000-23-15-000-2011-02081-01, Sentencia del 27 de octubre de 2011. CP Gustavo Eduardo Gómez y Sección Primera. Radicación número: 25000-23-41-000-2012-00513-01, Sentencia del 15 de agosto de 2013. CP María Elizabeth García González

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B. Radicación número: 54001-23-31-000-2012-00058-01, Sentencia del 8 de mayo de 2012. CP Gerardo Arenas Monsalve y Sección Cuarta. Radicación número: 19001-23-31-000-2011-00010-01, Sentencia del 16 de marzo de 2011. CP Carmen Teresa Ortiz De Rodríguez.

¹¹ Así se observa por ejemplo en la sentencia T-112A de 2014, en la que se citan varios pronunciamientos del Tribunal Constitucional, relativos al asunto.

¹² Al respecto, se pueden consultar las sentencias T-368 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-244 de 2010 (MP Luis Ernesto Vargas Silva) y T-800A de 2011 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).



mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹³, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable¹⁴; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.

*La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes **han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles** y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar¹⁵. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado.*

Sobre lo citado hasta el momento, la providencia referida habla de un elegible o accionante que haya ocupado el primer lugar en listas de elegibles y no fue nombrado en período de prueba a pesar de la existencia de vacantes definitivas, lo cual genera que los mecanismos de defensa ante la jurisdicción contenciosa administrativa resulten ineficaces para la protección inmediata de sus derechos fundamentales, que descendiendo a mi caso particular, es menester referir que si bien no ocupó la primera posición en la lista de elegibles ni ninguna otra porque aún no han sido expedidas, debo afirmar que lo coincidente con los casos expuestos en los precedentes jurisprudenciales en cita, es la urgencia con la cual se requiere de la protección de los derechos fundamentales que se encuentran en pugna, relacionados con el principio del mérito contenido en el artículo 125° de la Constitución Política de Colombia, los cuales no pueden ser bien protegidos con los mecanismos de defensa en la jurisdicción contenciosa administrativa.

Entonces, se tiene que el precedente jurisprudencial y las subreglas en él establecidas me resultan aplicables, pues, en suma, requiero de medidas urgentes en protección de los derechos fundamentales invocados, especialmente al mérito, defensa y contradicción, a la igualdad de oportunidades, al debido proceso y al trabajo,

¹³ Esta subregla de procedencia excepcional de la acción de tutela la contempla el artículo 86 de la Constitución Política.

¹⁴ En sentencia T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), se explicaron los elementos que ha de tener el perjuicio irremediable: "A)... inminente: 'que amenaza o está por suceder prontamente'. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. (...) "B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. (...) "C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes. "D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. (...) "De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio"

¹⁵ Sentencias T-175 de 2010 (MP Mauricio González Cuervo), T-606 de 2010 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) y T-169 de 2011 (MP María Victoria Calle Correa).

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



las cuales solamente me las puede otorgar el trámite constitucional de tutela y no así acudir a los medios de control en la jurisdicción de lo contencioso administrativo ni las medidas cautelares que en esta jurisdicción podría solicitar, tal como se expondrá un poco más adelante.

De igual manera, más recientemente en Sentencia T-049-19, la Corte Constitucional expuso que “(...) la tutela procede pese a la existencia de lista de elegibles (...) cuando su aplicación conlleve el desconocimiento de derechos fundamentales (...)”; y el Consejo de Estado, sobre la materia sostuvo:

*(...) De todo lo anterior, la Sala advierte que en asuntos como el que ocupa la atención de la Sala, **las acciones ordinarias no garantizan la protección de los derechos fundamentales**, pues “[...] tan solo consiguen una compensación económica del daño causado, la reelaboración de la lista de elegibles (**cuando inconstitucionalmente se ha excluido a un aspirante o se le ha incluido en un puesto inferior al que merece**) y, muchas veces, la orden tardía de nombrar a quien verdaderamente tiene el derecho de ocupar el cargo, **pero sin que realmente pueda restablecerse el derecho a permanecer en él durante todo el tiempo que dura el proceso contencioso administrativo**”; de suerte tal, que la acción de tutela presentada por el actor, **se instituye como el mecanismo idóneo, rápido y oportuno con el que cuenta para salvaguardar los derechos que considera conculcados.** (...).*

Conforme al marco jurisprudencial expuesto, se tiene entonces que, para resolver de fondo mi asunto particular resulta procedente la presente acción de tutela, dado que, en caso de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo con el medio de control de nulidad simple o de nulidad y restablecimiento del derecho, con ello, teniendo en cuenta los tiempos y formalidades que requieren dichos medios de control para dar una decisión, no puede garantizarse la debida protección de mis derechos fundamentales invocados, pues al momento cuando sea proferida una decisión en sede administrativa aun cuando la decisión fuera favorable, realmente no podría restablecerse mi derecho a seguir en concurso de méritos, sino solamente el pago de una compensación económica, visto que para entonces el proceso de selección ya habría culminado y el cargo estaría ocupado y habría un servidor público con derechos subjetivos de carrera administrativa sobre este cargo y la única salida sería demandar nuevamente ante la jurisdicción contenciosa administrativa el nombramiento de este servidor, lo cual haría desproporcionada e interminable la defensa de mis derechos fundamentales.

Asimismo, las medidas cautelares en la jurisdicción administrativa tampoco podrían garantizar que durante el proceso contencioso administrativo pueda ser nombrada y permanecer en el cargo al cual concursé, o de igual manera, tampoco sería razonable que durante el proceso se suspenda la ejecución de las demás etapas del concurso de méritos hasta tanto sea tomada una decisión por el juez administrativo, teniendo en cuenta que eso podría tardarse varios años.

Ahora bien, es menester señalar que más recientemente han sido proferidos distintos fallos de tutela por la Corte Constitucional que tratan el tema de la procedencia de la acción de tutela en el marco de un concurso de méritos, variando la línea jurisprudencial que se venía tomando y que fue expuesta con anterioridad, dentro de los que se destaca la Sentencia **T-340 de 2020**¹⁶ que adujo lo siguiente:

*Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, **existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena***

¹⁶ <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2020/T-340-20.htm>



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, **la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.**

Sobre esta última, en la Sentencia T-059 de 2019^[20], en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:

a “Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. **Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento.** (...)”

“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo **no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado**, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. **En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico.** (...)”

“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra **el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales.** // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)”

En el marco específico de las medidas cautelares, la Corte también ha dicho que el juez de tutela tiene la facultad de proteger los derechos fundamentales como objetivo prioritario de acción, y ello lo hace de forma inmediata y con medidas más amplias^[22]; y, además, precisó que, **aunque se debe revisar dicha herramienta al hacer el estudio de subsidiariedad, lo cierto es que existen importantes diferencias entre la medida cautelar y la acción de tutela, las cuales pueden resumirse así:**

“(i) es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la norma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, situación que no ocurre con la acción de tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma preestablecida, (ii) por regla general, para que una medida cautelar sea decretada, es imperativo prestar caución para asegurar los posibles

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

perjuicios que con ésta se puedan causar^[23] y, (iii) la suspensión de los actos que causen la vulneración de los derechos no es de carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección que brinda el amparo constitucional, que en principio, es inmediato y definitivo.”^[24]

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, **más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares**, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, **siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático**, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019.

Para la Sala, en este caso, la acción de tutela procede como mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos, en un contexto indefectible de amparo al mérito como principio fundante del orden constitucional. Por las razones que a continuación se exponen:

En primer lugar, el accionante actualmente ocupa el primer lugar en la lista de elegibles (...) Así las cosas, como lo manifestó este Tribunal en la citada Sentencia T-059 de 2019, se observa que, en esta oportunidad, la controversia implica verificar el “(...) **principio de mérito** como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo **y se convierte en un asunto de carácter constitucional**, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales”^[27]

En segundo lugar, se avizora en este caso una de las causales mencionadas en la citada providencia, a fin de determinar que, en concreto, los medios ante lo contencioso administrativo no son siempre eficaces, concerniente a que “(...) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta”. Al respecto, como se mencionó en el acápite de antecedentes, su vigencia se limitó a dos años, por lo que si ella quedó en firme el día 31 de julio de 2018, la posibilidad de aplicarla se extendió hasta máximo el 30 del mismo mes pero de este año, de suerte que hoy en día no cabe proceder a su uso y, **en caso de no asumir la revisión de lo resuelto por el juez de instancia y decretar la improcedencia de la acción de tutela, prácticamente el accionante no tendría mecanismo alguno para reclamar su acceso a la función pública, y se estaría, por razones meramente formales, excluyendo la verificación del mérito como principio fundante del Estado colombiano.** (...)

En tercer lugar, como ya se dijo, la exclusión de la procedencia del amparo llevaría a que, al momento de proferirse una decisión definitiva en sede de lo contencioso administrativo, la lista de elegibles definitivamente ya no estaría vigente y, por ende, el accionante no podría ocupar el cargo al que –según alega– tiene derecho, **con lo cual únicamente podría recibir una compensación económica**. Esta realidad descarta la eficacia de la garantía de acceso a cargos públicos y excluye la verificación del mérito, en contravía del mandato del artículo 2 del Texto Superior, **que impone como obligación del Estado velar por el goce efectivo de los derechos, lo cual no se satisface con el reconocimiento de una compensación económica.**

(...)

Además de las razones previamente expuestas, se considera que la pretensión del accionante **no se enmarca dentro del escenario de efectividad de las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo, por las siguientes razones:**

Primero, porque la suspensión de un acto administrativo exige que se aprecie una posible violación de la ley, que surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas invocadas como vulneradas. En este caso, no se advierte la existencia de una oposición normativa que sea evidente, como lo demanda la ley y lo requiere la jurisprudencia del Consejo de Estado, sino de una controversia en la que se solicita darle aplicación directa al criterio de mérito que introduce la Constitución, con la particularidad de que, en el curso de la tutela, se produjo un proceso de tránsito legislativo que, como lo advierte la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, contaba con un criterio unificado de la Fiscalía General de la Nación, conforme al cual la Ley 1960 de 2020, en cuyo artículo 6 se dispone que la lista de elegibles se aplicará “en estricto orden de méritos” para cubrir “las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad”, únicamente se debía aplicar para los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria hayan sido aprobados después de su entrada en vigor, esto es, el 27 de junio de 2019 y, en el caso bajo examen, tal actuación tiene su origen en el año 2016. Por consiguiente, no se trata de un caso en donde se advierta la simple confrontación de normas como supuesto legal que habilite la medida cautelar de suspensión provisional, en los términos del artículo 231 del CPACA.

Segundo, porque la discusión no permite una medida conservativa, en tanto que lo que se busca es precisamente reclamar un derecho que había sido objeto de una respuesta negativa por parte de la administración. Y tampoco cabe la orden de adoptar una decisión administrativa, por cuanto ella es el sustento propio de la controversia de fondo, y al tratarse de una medida anticipativa, solo se justifica ante la inminencia de un daño mayor, hipótesis de apremio que no resulta evidente en este caso, al tener que verificarse el alcance de una garantía de raigambre constitucional y el tránsito legislativo ocurrido sobre la materia.

Por el conjunto de razones expuestas, se advierte la falta de eficacia e idoneidad de las vías de lo contencioso administrativo para dar respuesta a la controversia planteada, lo que amerita su examen a través de la acción de tutela, como medio principal de protección de los derechos invocados. Por esta razón, se procederá a plantear el problema jurídico bajo examen y a determinar los aspectos que serán objeto de evaluación por parte de este Tribunal, con base en los cuales se adelantará el examen del caso concreto.

De lo citado de la Sentencia T-340 de 2020, se puede extraer, en primer lugar, que existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela: La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, y la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales. Entonces, debe analizarse cada caso con sus particularidades, en aras de determinar si se activa una, otra o las dos hipótesis o subreglas de procedencia de la acción de tutela. Aún con eso, no debe perderse de vista que, como lo ha instituido la Corte Constitucional, la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, **y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares**, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo prevalente en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático.



En segundo lugar, la falta de idoneidad de los medios de control en la jurisdicción contenciosa administrativa, también se basa en que, por ejemplo, de acudir a la nulidad y restablecimiento del derecho, la orden en este proceso no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos por mérito, sino que implicaría una compensación económica o indemnización por la imposibilidad de garantizarlo efectivamente, situación que a todas luces no implica el ejercicio de la labor que el elegible buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico, y que de acuerdo a que la cuestión está íntimamente relacionada con el principio constitucional del mérito, como garantía de acceso a la función pública, ello, bajo todas las perspectivas trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que requiere necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales relacionados con este principio.

En tercer lugar, respecto de las medidas cautelares en la jurisdicción administrativa, la Corte Constitucional ha establecido ciertas diferencias entre estas y la acción de tutela, por las que no pueden ser equiparadas y no tienen efectos similares, además de que la pretensión del elegible dentro de un concurso de méritos no se enmarca dentro del escenario de efectividad de las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo, porque la suspensión de un acto administrativo exige que se aprecie una posible violación de la ley, que surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas invocadas como vulneradas, situación que no puede extraerse de todos los casos, pues en el fondo del asunto no se advierte la existencia de una oposición normativa que sea evidente, como lo demanda la ley y lo requiere la jurisprudencia del Consejo de Estado, **sino que se trata de una controversia en la que se solicita darle aplicación directa al principio del mérito que introduce la Constitución Política, el cual está estrechamente ligado a la garantía de derechos fundamentales y por lo que el asunto va más allá de una simple confrontación normativa a demandarse. Por consiguiente, no se trata de un caso en donde se advierta la simple confrontación de normas como supuesto legal que habilite la medida cautelar de suspensión provisional, en los términos del artículo 231 del CPACA.**

De igual forma, en cuanto a las medidas cautelares que posibilita el CPACA y según lo dicho por la Sentencia T-340 de 2020 al respecto, hay que mencionar que la discusión aquí planteada tampoco permite una medida cautelar conservativa, en tanto que lo que se busca es precisamente reclamar un derecho que había sido objeto de vulneración por la negativa de garantizar su protección o de impulsar su protección por parte de las entidades accionadas. Y tampoco cabe la orden de adoptar una decisión administrativa, por cuanto ella es el sustento propio de la controversia de fondo, y al tratarse de una medida anticipativa, solo se justifica ante la inminencia de un daño mayor, hipótesis de apremio que no resulta evidente en este caso, al tener que verificarse el alcance de una garantía de raigambre constitucional.

Por estas razones, se advierte la falta de eficacia e idoneidad de las vías de lo contencioso administrativo para dar respuesta a la controversia planteada, sea una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho o las medidas cautelares que en dicha jurisdicción pueden solicitarse, lo que amerita su examen a través de la acción de tutela, como medio principal de protección de los derechos invocados.

Ahora bien, similarmente a la Sentencia T-340 de 2020, se ha pronunciado la Corte Constitucional en **Sentencia T-081 de 2021**, que en cuanto a la procedencia de la acción de tutela en materia de concursos de méritos estableció:

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

55. Subsidiariedad. Esta Corte, de modo reiterado, ha dispuesto que la acción de tutela solo procede si quien acude a ella no cuenta con otro procedimiento judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de sus pretensiones. Por supuesto, esta regla tiene por objeto evitar que aquellos mecanismos sean sustituidos por se por este medio célere e informal. En tal sentido, en caso de existir un medio judicial principal, el actor tiene la carga de acudir a él toda vez que es necesario preservar las competencias legales asignadas por el legislador a cada jurisdicción[96], salvo que se demuestre que el mismo no goza de idoneidad o eficacia, o que se evidencie un perjuicio irremediable en cuya virtud sea necesario un amparo transitorio[97].

56. Así, prima facie, este Tribunal ha considerado que la acción de tutela no procede cuando a través de su uso se pretenda atacar decisiones proferidas por la Administración en el marco de un concurso de méritos, pues, el legislador de estableció mecanismos especiales en uso de los cuales el juez de lo contencioso administrativo estaría llamado a conocer de esos asuntos[98]. Allí podría solicitarse, además, la puesta en marcha de medidas cautelares si es que la protección del bien es urgente y no soportaría el tiempo que tarde la resolución del litigio[99]. Sin embargo, siguiendo lo advertido en el párrafo anterior, puede que, en algunos supuestos, **a la luz de las circunstancias particulares ofrecidas en el caso, se advierta que este medio judicial no es idóneo ni eficaz. Escenario en el que la acción de tutela devendrá procedente[100].**

(...)

59. Ahora bien, un proceso judicial ante la jurisdicción contenciosa es ciertamente más dispendioso que el previsto para tramitar una acción de tutela[104], pero esta simple consideración no hace ineficaz ese medio judicial principal. En virtud de lo previsto en el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contenido en la Ley 1437 de 2011, los procesos declarativos de dicha jurisdicción involucran la posibilidad de medidas cautelares con las cuales se puede alcanzar la protección del objeto del proceso, ya sea por solicitud de las partes y/o decretadas de oficio por el juez.

La condición de procedencia de esas medidas está contenida en el primer inciso del artículo 231 de la misma norma, según el cual “cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”.

60. Con todo, la Sala advierte que, siguiendo consideraciones similares a las expuestas en la Sentencia T-340 de 2020, en los casos sometidos a estudio, acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo pudo ser ineficaz para los actores debido a las condiciones en que se encontraba cada uno.

(...)

En tal sentido era probable que, de haber acudido a la jurisdicción contenciosa, **para el momento en que se hubiere emitido sentencia y en caso de que la misma hubiese sido favorable a los intereses de los tutelantes, aquella no habría tenido más que una finalidad resarcitoria.** Esto porque, para ese momento, seguramente ya habrían perdido vigencia las listas y, por tanto, **la expectativa de ser nombrados en los cargos pretendidos se habría visto frustrada.**

Además, las medidas cautelares que allí pudieron solicitarse tampoco podían entenderse efectivas. Esto porque, como se advirtió (supra 5), **tales medidas solo proceden cuando se avizore una posible violación de la ley por parte del acto administrativo.** En los casos bajo examen, no se encuentra que esa referida violación sea manifiesta, clara o evidente. (...) **Asimismo, en estos casos no era posible solicitar una medida conservativa[105] ni exigir una cierta decisión administrativa de carácter anticipado, porque, primero, no existía para ellos un daño inminente y,**

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

segundo, establecer los alcances de la Ley 1960 de 2019 en el tiempo es, precisamente, la controversia de fondo. **De allí que haberlos conminado en este preciso caso a acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo habría sido desproporcionado.**

Así lo ha vuelto a recordar la Corte Constitucional mediante la **Sentencia SU 067/22**¹⁷, donde la Honorable Corte Constitucional refirió que:

“En virtud de lo anterior, esta corporación ha manifestado que la acción de tutela no es, en principio, el medio adecuado para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos resultan infringidos por la expedición de un acto administrativo. Dicha postura ha dado lugar a una línea jurisprudencial pacífica y reiterada. Su fundamento se encuentra en el hecho de que el legislador ha dispuesto los medios de control de la Ley 1437 de 2011 como los instrumentos procesales para demandar el control judicial de los actos administrativos.

Según este diseño normativo, el proceso judicial que se surte ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales conculcados en este contexto. Allí, los interesados pueden reclamar no solo el control de legalidad correspondiente, sino, además, el restablecimiento de los derechos fundamentales que hayan sido vulnerados. Las medidas cautelares que ofrece la Ley 1437 de 2011, las cuales permitirían prevenir la consumación de un daño definitivo mientras se surte la causa judicial, corroboran la idoneidad de los aludidos medios de control en este campo.

Esta regla general ha sido igualmente acogida en el ámbito de los concursos de méritos. Al respecto, esta corporación ha manifestado que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas.

Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.

Y a su turno, no debe olvidarse que también el Consejo de Estado ha señalado que los mecanismos judiciales ordinarios dispuestos para controvertir actos administrativos no siempre resultan idóneos y eficaces para la restauración de los derechos vulnerados o amenazados por la agilidad con que se desarrollan las etapas de los concursos. Señaló expresamente la citada Corporación:

*En relación con el tema de la procedencia de la tutela en los concursos de méritos, esta Corporación ha dicho que, en la medida en que **las decisiones que se dictan a lo largo del concurso son actos de trámite y que contra dichos actos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas, los demandantes carecen de otros medios de defensa judicial para lograr la reincorporación al concurso.***

Así mismo, también se ha dicho que, de aceptarse, en gracia de discusión, que contra esos “actos de trámite” procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es lo cierto que el citado mecanismo

¹⁷ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/SU067-22.htm>

judicial no resulta eficaz ni idóneo para la protección de los derechos fundamentales que normalmente se invocan en esa clase de demandas.

Para la Sala, en efecto, es evidente que ese mecanismo no es idóneo y eficaz, si lo que pretende la parte demandante, como en el presente caso, es que se ordene la rectificación del puntaje otorgado en la prueba de análisis de antecedentes y, por consiguiente, que se corrija el puntaje definitivo. Esta es la pretensión que la actora cree que de ser atendida por el juez de tutela salvaría la amenaza o la vulneración que afrontan sus derechos fundamentales, lo que evidencia que la tutela, como mecanismo ágil de solución de este tipo de conflictos, es el medio adecuado para resolver de forma eficaz y útil lo planteado.”¹⁸

Lo destacable de este precedente es que justamente se trata de un asunto donde mediante medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho **se demandó la decisión sobre la valoración de antecedentes** hecha a un partícipe de una convocatoria hecha por la Comisión Nacional del Servicio Civil, donde la Magistrada Ponente explica que para estos temas específicos, donde se realizan actos de trámite por estar dentro de las etapas del concurso de méritos, **el mecanismo idóneo de defensa jurídica es la acción de tutela.**

En ese orden de ideas, queda claro que la nueva postura tomada por las altas cortes colombianas en materia de la procedencia de la acción de tutela en concursos de méritos, es que debe estudiarse de fondo un asunto cuyas pretensiones se piden mediante una acción de tutela en materia de concursos de méritos, pues si bien los medios de control y las medidas cautelares que pueden solicitarse en la jurisdicción contenciosa administrativa en apariencia resultan idóneos, no cuentan con la eficacia que requiere la protección de derechos fundamentales, ni tampoco se cumplen los presupuestos para la solicitud de medidas cautelares en dicha jurisdicción, así como por el raigambre constitucional que acarrea el principio del mérito que se encuentra en pugna y por la urgencia con que se requiere la protección de este derecho y los derechos relacionados a él, eso sobrepasa el ámbito administrativo y la competencia para conocer y resolver sobre el asunto queda a cargo de los jueces constitucionales, siendo entonces que resultaría desproporcionado, tal como lo ha determinado la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, exigir que se acuda a dichos medios de control que no resultan ser idóneos ni eficaces para lo que se requiere en la solución de mi caso en concreto que es la defensa de mis derechos fundamentales.

Además, de conformidad con lo indicado establecido el Consejo de Estado en los párrafos finales de los precedentes jurisprudenciales puestos en cita, cuando se está en **las etapas previas** a la conformación de las listas de elegibles, los actos administrativos que son proferidos durante el trámite de las etapas previas, por sus características, **no pueden ser objeto de debate en la jurisdicción contenciosa administrativa**, sino que es la acción de tutela la llamada a prosperar, por ser un mecanismo ágil, idóneo y con la suficiente capacidad jurídica para brindar protección a los derechos fundamentales que están involucrados.

10º. Por lo explicado, y de conformidad con lo que ha instituido la Honorable Corte Constitucional en múltiples providencias sobre la procedencia de la acción de tutela en materia de concursos de méritos como mecanismo principal de defensa, es dable que se realice un pronunciamiento de fondo en sede de tutela, porque de otra forma

¹⁸ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil diez (2010) Rad. No.: 52001-23-31-000-2010-00021-01(AC)).



mis derechos fundamentales van a quedar desamparados o en la incertidumbre de que en realidad puedan ser protegidos en debida forma después de un extenso proceso contencioso administrativo.

Asimismo, también es dable advertir que la presente acción de tutela también resulta procedente por vía de excepción para que se realice un pronunciamiento de fondo, porque esta la interpongo además con el ánimo de evitar que se genere un perjuicio irremediable en mi contra, el cual de otra forma no puede ser evitado, consistente en que si mi puntaje obtenido durante la etapa de valoración de antecedentes no es corregido previamente a que se comience la siguiente etapa del concurso y se conformen las listas de elegibles, la lista de elegibles de mi OPECE va a quedar conformada con el puntaje que obtuve hasta este momento, el cual me deja en una posición posterior a la que debí haber quedado ubicado, y con eso impide que pueda obtener mi derecho a ser nombrado en período de prueba en garantía de mis derechos fundamentales hoy invocados, para lo cual adicionalmente requiero de la ejecución a mi favor de medidas urgentes por parte de su despacho desde la admisión de la tutela, las cuales eviten el perjuicio irremediables y así den la posibilidad de que se garanticen mis derechos fundamentales en caso de que las órdenes del fallo sean favorables a mis pretensiones.

11º. En razón a todas las razones y hechos expuestos, acudo a la presente acción de tutela y solicito se me concedan las siguientes:

2. PRETENSIONES

1. Solicito señor juez de manera respetuosa, que se tutelen mis derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad de oportunidades, a la defensa y contradicción y al trabajo, en conexidad con mi derecho fundamental al acceso a cargos públicos por mérito, estipulados en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991, y en consecuencia se ordene a LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a LA UNIVERSIDAD LIBRE, que en el término de 48 horas siguientes a la fecha de notificación del fallo, validen mis certificaciones de experiencia que obtuve como abogado litigante o independiente entre el **01 de agosto de 2003 y el 30 de abril de 2009**, para que genere puntaje adicional en el ítem de **experiencia profesional** dentro de la etapa de **valoración de antecedentes**, y en consecuencia, se me otorgue y corrija la puntuación que obtuve en el ítem de **experiencia profesional**, todo lo cual tiene la finalidad de quedar inscrito en lista de elegibles a conformarse para mi OPECE en la posición que merezco ocupar, lo cual me otorgue el derecho a obtener o exigir mi nombramiento en período de prueba en el futuro.

2. Que se acceda a la solicitud de la medida urgente provisional solicitada en el punto 7º del líbello de hechos desde el auto admisorio de la tutela, por las razones expuestas.

3. Que se acceda a la solicitud especial de notificación de terceros interesados en las resultados del proceso a fin de evitar la declaratoria de nulidad del eventual fallo de tutela de primera instancia que sea proferido.

3. PRUEBAS.

Con el fin de establecer la vulneración de los Derechos Constitucionales solicito a este despacho se sirva considerar las siguientes pruebas:

MEDIO DIGITAL

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

El presente escrito de tutela en formato pdf, y además:

01. Cédula Julio Baez
02. Acuerdo 001 de 2023 Concurso de méritos FGN 2022 y anexo
03. Reclamación a VA 06 diciembre 2023
04. Respuesta FGN a reclamación VA
05. Título Universitario Abogado 24 Junio 2003
06. Declaración juramentada 20 febrero 2015 Experiencia Abogado Independiente 1
07. Declaración juramentada 20 febrero 2015 Experiencia Abogado Independiente 2

4. SOLICITUD ESPECIAL A FIN DE EVITAR LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA POR FALTA DE VINCULACIÓN DE TERCEROS

En virtud a que el presente proceso involucra la afectación de terceros con interés en las resultados del proceso, a fin de que ellos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción, ruego a su despacho:

a. Sírvasse ordenar a la FGN y a la Universidad Libre, notificar personalmente y por medio de su página web, la admisión y existencia de la presente acción de tutela a los partícipes del Proceso de Selección **Convocatoria FGN 2022**, específicamente a quienes se encuentran participando para la provisión de las vacantes del empleo denominado **FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO** que dentro del proceso de selección fueron ofertadas mediante la **OPECE I-102-01(134)** a la cual me inscribí, así como se notifique a cualquier otro tercero que puedan ver afectados sus intereses con las resultados de este proceso, puesto que dicha entidad cuenta con su información personal.

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO

-CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991:

ARTICULO 2. *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTICULO 4. *La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.*

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

ARTICULO 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTICULO 23. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*

ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTICULO 83. *Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.*

ARTICULO 125. *Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

-Decretos Reglamentarios:

Decreto 2591 de 1991:

ARTICULO 7º-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

6. COMPETENCIA.

Es usted Señor Juez el competente para conocer de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta el lugar donde ha ocurrido la violación o vulneración de mis derechos, conforme a lo previsto en el artículo 37º del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º numeral 1 del decreto 1382 de 2000, modificado por el decreto 1983 de 2017, teniendo en cuenta que la Fiscalía General de la Nación es una entidad de Orden Nacional

7. JURAMENTO

Para los efectos previstos en el artículo 37º del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he instaurado acción de tutela por los mismos hechos y derechos violados, ante ninguna autoridad judicial.

8. ANEXOS

Copias digitales para traslado y para archivo de la presente acción de tutela y todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas en su respectivo orden.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

9. NOTIFICACIONES Y FIRMAS

La Fiscalía General de la Nación en la Avenida Calle 24 No. 52 – 01 (Ciudad Salitre) en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono, (1) 01 8000 9197 48, correo electrónico: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

La Universidad Libre en la dirección Calle 37 No 7-43 en la Ciudad de Bogotá D.C. al teléfono: [601\) 3821117 - 3821118](tel:6013821117) y al correo electrónico: juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co y notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co.

Atentamente,

JULIO ENRIQUE BÁEZ CARVAJAL

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño